

Medellín (Antioquia), 24 de Julio de 2023

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
Medellín
E.S.D

REFERECIA: Acción constitucional de tutela

DERECHOS: AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.).

ACCIONANTE: EVELYN SANDOVAL LONDOÑO

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Yo, **EVELYN SANDOVAL LONDOÑO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED]

[REDACTED] **ciudadana sujeto de especial protección constitucional en condición de mujer cabeza de familia madre de dos (02) hijos menores de edad** conforme lo soporta la **declaración extraprocesal expedida el 27 de enero de 2021 por la notaría primera del circuito de Rionegro Antioquia y la declaración extraprocesal expedida el 18 de julio del 2023 emitida por la notaría primera del circuito de Rionegro Antioquia**; actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su honorable despacho para promover **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, solicitando el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, de la siguiente manera:

1 " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".
2 "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 ".
3 "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela."

1. ENTIDADES ACCIONADAS, ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS, SOLICITUD DE VINCULACION.

ACCIONADOS: La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada ésta por su representante legal, **MAURICIO LIEVANO BERNAL**, o quien haga sus veces, y quien operará como **ENTIDAD ACCIONADA** en el presente proceso constitucional, además de la entidad de derecho público conocida como **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** representada ésta por su representante legal, **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, o quien haga sus veces, y quien también operará como **ENTIDAD ACCIONADA** en el presente **proceso constitucional el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS, PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** así como también de los demás elegibles que en estricto orden de mérito confirman la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021**.

VINCULADOS: Elegibles que conforman la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** (Lista de elegibles) proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y respecto del empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01** de la **OPEC 116785**.

2. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que el acto administrativo **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** se encuentra **próximo en perder vigencia**; le imploro señor juez muy respetuosamente a su señoría suspender la vigencia de la lista de elegibles **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** de la convocatoria **CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”** y correspondiente al empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01**, con el objetivo de garantizar a los elegibles de mi **OPEC 116785**, todos sus derechos: Al trabajo, el debido proceso, la igualdad, a la meritocracia, acceder a los cargos públicos, la buena fe, que se ven afectados y vulnerados por las acciones negligentes de las entidades accionadas.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

3.1. Mediante el Acuerdo **NO. CNSC 20191000001266 del 04 de marzo de 2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dio a conocer el documento “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Rionegro Antioquia, Convocatoria **CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”**”.

- 3.2. Me inscribí en la Convocatoria **CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”**, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo con la nomenclatura **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01 – OPEC 116785**, para la entidad de derecho público **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**. Cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas: Verificación de Requisitos Mínimos, de Competencias Básicas y funcionales, Pruebas sobre competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes, que formaban parte del proceso, **por lo que logré alcanzar el segundo lugar**, habiéndose ofertado una vacante para el empleo en referencia, que fue provista por el primer elegible de conformidad con la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** (Lista de elegibles).
- 3.3. Mediante la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** (Lista de elegibles), me encuentro **ocupando la posición de elegibilidad número 02** lo que indica que por recomposición de listas actualmente ocupo la posición número uno (01) para cualquiera que sea la autorización de listas por **MISMOS EMPLEOS o EQUIVALENTES**.
- 3.4. Que, mediante respuesta a radicados 2022RE034383 y 2022RE034468 la Alcaldía de Rionegro Antioquia confirma que la elegible que en la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** ocupo la posición numero uno (01) MARYORI ELISABET GÓMEZ RIVERA se posesiono del empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01 – OPEC 116785** y culmino exitosamente su periodo de prueba.

La CNSC mediante resolución 2021RES-400.300.24-10755 del 26 de noviembre de 2021 conformo y adoptó la Lista de Elegibles para proveer uno 1 vacante definitiva del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 116785, Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldía De Rionegro Antioquia, del Sistema General de Carrera Administrativa.

La alcaldía de Rionegro procedido a nombrar a la elegible en estricto orden de mérito para la ÚNICA vacante que se oferto empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 116785, ubicado en la Subsecretaría de Promoción del Desarrollo de la Secretaría de Desarrollo Económico, así:

MARYORI ELISABET GOMEZ RIVERA, posesión 1 de febrero de 2022, supero satisfactoriamente el periodo de prueba, se encuentra vinculada a la entidad y tiene Resolución Registro Público de Carrera del 6/09/2022 No 2022RES-400.600.20-067264.

- 3.5. Que, mediante respuesta a radicados **2022RE034383 y 2022RE034468** la Alcaldía de Rionegro Antioquia; niega la posibilidad de efectuar nombramientos para empleos **EQUIVALENTES** teniendo en cuenta los criterios unificados cuestionados en la presente acción constitucional, además que argumentan se debe tener una lista de elegibles **ESPECIAL** para **EMPLEOS EQUIVALENTES** y así mismo que el proceso de selección se debió aprobar con posterioridad a la vigencia de la ley 1960 de 2019.

Accionante: Evelyn Sandoval Londoño
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Alcaldía Municipal de Rionegro

Se continua con el siguiente análisis jurídico para dar respuesta precisa respecto a sus inquietudes:

La Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"; entró a regular asuntos que antes no estaban considerados y con los conceptos del Departamento Administrativo del Departamento de la Función Pública y los Criterios Unificados, acuerdos y circulares de la CNSC se ha dado precisión y llenado vacíos tanto en lo conceptual como en lo



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co) @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro @alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

RIONEGRO
juntos avanzamos más



procedimental que existían antes de la precipitada ley en el desarrollo de los concursos de méritos, se tomarán íntegramente todos estos referentes para dar una respuesta de fondo.

PRIMERO. Es importante aclarar que existen dos conceptos (tipos de listas de elegibles) ambos relacionados en el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, artículos 8 y 9; la peticionante solo se manifiesta sobre el artículo 8, omitiendo y desconociendo el artículo 9 del Acuerdo.

El artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 de la CNS conceptúa *Lista unificada del mismo empleo*:

"Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto. Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia".

El artículo 9 del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC establece para la *lista General de elegibles para empleo equivalente*:

"Lista General de elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019".

SEGUNDO. Existen diferencias marcadas tanto en lo conceptual como en lo procedimental en los conceptos de "Mismo empleo" y "Empleo equivalente", la peticionante en su escrito no hace mención el concepto de "empleo equivalente."

CRITERIO UNIFICADO

"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES"

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020

"MISMO EMPLEO. Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación

geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

El pie de página de este concepto define:

"2 Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación)."

CRITERIO UNIFICADO

"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES"

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020

(...)

"EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles".

El pie de página de este concepto define:

³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

(...)

TERCERO: Una vez revisados los conceptos de los 2 anteriores puntos a de relacionarse que el concepto de "mismo empleo" corresponde a la *Lista unificada del mismo empleo* y; el concepto de "empleo equivalente" corresponde a "*Lista General de elegibles para empleo equivalente*".

Ambas listas de elegibles deben ser conformadas y adoptadas por la Comisión Nacional del Estado Civil; además, el estudio de los *empleos equivalentes*, lo debe realizar la CNSC, previo a la aplicación de las pruebas de conocimiento funcional y comportamental, para posteriormente, aplicar los mismos cuadernillos a los empleos que la CNSC ha considerado como "*equivalentes*", teniendo en cuenta que sea el "*mismo grupo de referencia*"; siguiendo los lineamientos del criterio unificado "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" del 22 de septiembre de 2020. Y luego

la CNSC emitirá la *lista General de elegibles para empleo equivalente*, la cual no se generó para la convocatoria territorial 990 de 2019; lo cual puede ser validado con la CNSC, para que de esa forma efectivamente se consoliden las listas de empleos equivalentes, respondiendo a los criterios de igualdad y mérito.

CUARTO: De acuerdo a la definición de "mismo empleo" los conceptos y normatividad vigente, la Alcaldía de Rionegro de generarse alguna de las causales de retiro que indica la norma con alguna de las personas que ingresaron de esta lista de elegibles para la OPEC 116785, procederá a solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles, igualmente si llegase a crearse una nueva vacante en Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 116785, ubicado en la Subsecretaría de Promoción del Desarrollo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Rionegro y las funciones correspondan a las relacionadas en el empleo ofertado.

QUINTO: se informa a la peticionaria, que la Alcaldía de Rionegro NO es competente ni tiene las facultades constitucionales ni legales para determinar cuales de los empleos que fueron reportados y ofertados en la convocatoria territorial 990 de 2019 son "empleos equivalentes"; esto hace parte de un estudio que realiza la CNSC previo a la aplicación de las pruebas e implica actividades técnicas y operativas que se debieron surtir en su debido momento por parte de la CNSC o la entidad que delegó para la realización de las pruebas; ya que es la CNSC como órgano rector de los concursos de méritos en Colombia, quien debe emitir la lista General de elegibles para empleo equivalente.

La Entidad es respetuosa de la normatividad vigente y en caso de ser emitida una lista de elegibles para empleos equivalentes por parte de la CNSC, la Alcaldía de Rionegro realizará los nombramientos a que haya lugar, NO se puede realizar ningún nombramiento en periodo de prueba sin que haya una lista de elegibles para empleos equivalentes en firme, y en caso de presentarse novedades deben ser reportadas en el aplicativo SIMO 4.0 y el uso de la lista de elegibles debe aprobado por la CNSC.

SEXTO: El proceso de selección de la convocatoria Territorial 990 de 2019 fue aprobado con anterioridad al 27 de junio de 2019, Acuerdo N° CNSC – 20191000001266 del 4 de marzo de 2019.

El Criterio Unificado CNSC enero 16 de 2020 denominado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" y el Concepto 409771 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, claramente establecen para el concepto de "mismos empleos";

"Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".

(...)

Para el caso el caso del concepto de "empleo equivalente" y procesos de selección aprobados a partir del 27 de junio de 2019 aspectos relacionados en El Criterio Unificado CNSC enero 16 de 2020 denominado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" y el Concepto 409771 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, se determinó lo siguiente:

"En cuanto a las listas de elegibles generadas en procesos de selección iniciados a partir del 27 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera en su criterio unificado, que los procesos de selección, "... deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde al proceso de selección. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

En concordancia a la normatividad relacionada el proceso de selección de la convocatoria territorial 990 de 2019 fue aprobado con anterioridad al 27 de junio de 2019 y deberá dar aplicabilidad y uso de las listas de elegibles en los términos que establece para el concepto de "mismo empleo", lo cual se está realizando; también queda claro que el proceso de selección de la convocatoria territorial 990 de 2019 aprobado con anterioridad al 27 de junio de 2019 y no fue estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para "empleos equivalentes".

Respecto a la definición de "empleo equivalente" conceptuada en diferentes acuerdos, criterios unificados y demás normatividad este es un estudio que la CNSC debe realizar antes de la aplicación de las pruebas, la entidad no tiene competencia, ni determina cuales son los empleos equivalentes, en caso de que la CNSC conforme, consolide, publique y comunique a la Alcaldía de Rionegro la "Lista de elegibles para empleo equivalentes", la Alcaldía de Rionegro procederá a nombrar a los elegibles de acuerdo a la fecha de firmeza del acto administrativo y en estricto orden de mérito.



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co) @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro @alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

RIONEGRO
juntos avanzamos más

La Alcaldía del Municipio de Rionegro no cuenta con más información relacionada con los puntos del numeral que la peticionante requiere, debe solicitar a la CNSC la información que considere pertinente ya que no hace parte de las competencias que tiene la Alcaldía de Rionegro.

5. A la fecha no ha sido declarado "Desierto" ningún cargo ofertado en la convocatoria territorial 990 de 2021, cargos ofertados de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 01, y secretario ejecutivo, Grado 1, Código 425, todos tienen listas de elegibles en firme y están vigentes.

6. A Lo solicitado en este punto se debe mencionar la Ley 909 de 2004, artículo 11, literal e) dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde:

"Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles"

(...)

Nuevamente la peticionante le solicita a la Alcaldía de Rionegro información para la cual no esta facultada y NO tiene la competencia legal para emitir tales conceptos o información.

Lo solicitado corresponde al artículo 9 del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, el cual establece para la lista General de elegibles para empleo equivalente:

"Lista General de elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019".

Se informa a la peticionante que la información solicitada en este punto debe requerirla a la CNSC.

7. se anexa a esta petición cuadro con la información solicitada y los anexos, se exceptúa el literal 7.7 "dependencia donde fueron posesionados y nombrados los funcionarios públicos" los funcionarios públicos jubilados ingresaron a la alcaldía de Rionegro en 1989, 2003... en cargos y dependencias que ya no existen, se anexa el acta de incorporación de acuerdo con la última reforma administrativa. 7.10 Código OPEC: Es el código de la oferta pública del empleo de carrera seleccionado por el ciudadano, ese código lo otorga la CNSC a cada empleo reportado por la entidad para los concursos de méritos, NO lo genera la alcaldía de Rionegro.

- 3.6. Que, la ficha técnica del empleo para efectos del concurso de méritos convocatoria **CNSC Nro. 990 de 2019 "TERRITORIAL 2019"**, de conformidad con la **Resolución 0706 del 05 de julio de 2019 (Manual de funciones)** y para el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01 – OPEC 116785** fue la siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asistencial
Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo
Código:	407
Grado:	01
Número de plazas:	53
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa.
II. AREA FUNCIONAL	
DONDE SE UBIQUE EL CARGO	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar las actividades de apoyo administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, para el desarrollo de la gestión administrativa de la secretaria a la cual se encuentra asignado	

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la secretaría a la que se encuentra asignado.
2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.
3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.
4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.
5. Realizar las actividades de orden administrativo que le sean delegadas por el superior inmediato y que sean apoyo al desarrollo de las funciones y responsabilidades del área a la cual se encuentra asignado.
6. Ejecutar en forma oportuna y eficiente las tareas que le sean delegadas, aplicando los conocimientos respectivos.
7. Realizar el reporte de la información de procesos contractuales en la Plataforma de Gestión transparente, bajo la supervisión de su Jefe inmediato, siempre y cuando en el área no hayan Auxiliares Administrativos, G02 y G03 o Técnico Administrativo.
8. Apoyar el ingreso, control, seguimiento y transmisión de la información que requieran los diferentes aplicativos de la entidad como (Document, BPMS, PQRSF), que sean delegados por su jefe inmediato.

9. Realizar seguimiento a los trámites requeridos en cuanto a radicación de actos administrativos que se generan en la dependencia a la cual se encuentra asignado, desde su producción hasta el destino final.
10. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo.
11. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros).
12. A los Auxiliares Administrativos G01 que hayan recibido título de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior y, por ende, se entiendan como profesionales de la archivística, podrá asignárseles, en el área en que se encuentren, el ejercicio y desempeño profesional de la archivística, en cumplimiento de los requisitos, deberes y prohibiciones de su profesión, de conformidad con lo establecido por la Ley 1409 de 2010 o aquellas normas que la sustituyan o reglamenten.
13. las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Las siguientes funciones serán desarrolladas adicionalmente cuando el cargo sea asignado **Secretaria General**:

1. Realizar control de la documentación anexa a los contratos que vayan a ser revisados
- Manejar indicador de gestión de la Secretaría General.
2. Elaborar poderes para la defensa del Municipio en las demandas en los diferentes estrados judiciales.

Las siguientes funciones serán desarrolladas adicionalmente cuando el cargo sea asignado **Secretaria Educación** :

1. Clasificar y organizar los libros de la biblioteca según procedimiento establecido para ello.
2. Realizar préstamos de libros a usuarios internos y externos.
3. Atender y orientar a usuarios en el uso de la biblioteca.
4. Cametizar a los usuarios.
5. Realizar mantenimiento preventivo al sistema winisis.
6. Realizar inventarios y almacenamiento de bases de datos bibliográficos.
7. Fomentar y promover la lectura a niños y jóvenes de municipio de Rionegro.
8. Reparar el material que se encuentra en mal estado.
9. Actualizar el catálogo de las diferentes bibliotecas para ser consultado en la página web.

Las siguientes funciones serán desarrolladas adicionalmente cuando el cargo sea asignado Secretaria Servicios Administrativos: Subsecretaría de Desarrollo Organizacional

1. Velar por el servicio y custodia de los documentos del archivo central.
2. Colaborar en la búsqueda de los documentos solicitados por el equipo de trabajo.
3. Realizar las capacitaciones a los servidores públicos en lo referente a la normatividad vigente de gestión documental.
4. Radicar y digitalizar toda la documentación que ingresa al archivo central.
5. Realizar numeración de resoluciones y actas de la alcaldía.
6. Encarpetar la información de acuerdo a la ley general de archivo y tablas de retención documental.
7. Actualizar permanentemente el DOCUMENT.

Las siguientes funciones serán desarrolladas adicionalmente cuando el cargo sea asignado Secretaria Hábitat-Subsecretaría de Vivienda

1. Realizar visitas técnicas de acompañamiento para mejoramiento de vivienda.
2. Apoyar a gestión de subsidios y proyectos para mejoramiento de vivienda.
3. Administrar la base de datos de las solicitudes de los diferentes programas de vivienda.

Las siguientes funciones serán desarrolladas adicionalmente cuando el cargo sea asignado Secretaria Hacienda:

1. Manejar el archivo contable.
2. Controlar el préstamo de archivos y documentos.
3. Verificar el estado físico de los libros contables, en caso de ser requerido realizar mantenimiento para su conservación.

Las siguientes funciones serán desarrolladas adicionalmente cuando el cargo sea asignado Secretaria de Salud e Inclusión Social:

1. Direccional al usuario a atención de salud del primer nivel de complejidad
2. Verificar el estado actual de los usuarios en cualquiera de los regímenes de atención en salud.
3. Verificar el estado de los usuarios en el DNP (Departamento Nacional de Planeación).

V CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Organización del Estado y del Municipio.
2. Informática básica.
3. Redacción y ortografía.

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	Código: M09TH02
		Versión: 17
		Página 406 de 420

4. Medición y seguimiento de indicadores de gestión
5. Sistema de Gestión de Calidad y MECI, procesos y procedimientos
6. Atención al público
7. Normativa legal vigente relacionada con el área de desempeño.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Estudio	Experiencia
Título Bachiller en cualquier modalidad. Formación en informática básica y digitación.	Seis (6) meses de experiencia relacionada en área administrativa.

Alternativas (Equivalencias)

Un (1) año de experiencia por:
 Un (1) año de educación superior

VII COMPETENCIAS

Comunes	Aprendizaje Continuo, Trabajo en Equipo, Adaptación al Cambio.
Por nivel jerárquico: (Nivel Asistencial)	Manejo de la Información, Relaciones Interpersonales.

- 3.7. Que, con posterioridad a la convocatoria de méritos **CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”** y con el único objetivo de **favorecer y sostener los nombramientos provisionales** sin que se afectaran por la convocatoria en mención; la **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** mediante los **decretos 071 del 04 de marzo de 2021, 397 del 05 de julio de 2022, decreto 434 del 26 de julio de 2022 y Decreto 162 del 25 de abril de 2023** ha venido modificando el manual de funciones y competencias laborales para efectos de conservar la figura de **EMPLEOS EQUIVALENTES** en los cargos que naturalmente reunían condiciones de **MISMOS EMPLEOS** con posterioridad a la convocatoria **CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”** pero que no fueron ofertados y en este sentido argumentar que por ser **EQUIVALENTES** no es posible su provisión toda vez que el acuerdo rector de la convocatoria se suscribió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019.
- 3.8. Que, como resultado de las diferentes modificaciones del manual de funciones y competencias laborales, actualmente respecto del cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01** y mediante el **Decreto 162 del 25 de abril de 2023** se tiene la siguiente ficha técnica:

5.4. AUXILIAR ADMINISTRATIVO G-1

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asistencial
Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo
Código:	407
Grado:	01
Número de plazas:	65
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa.
II. AREA FUNCIONAL: DONDE SE UBIQUE EL CARGO	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Brindar asistencia administrativa y logística conforme a las necesidades y prioridades de la dependencia.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar el desarrollo de las actividades administrativas de la dependencia que le sean asignadas según procedimientos y necesidades establecidas. 2. Atender y orientar a los visitantes por los diferentes canales de atención, conforme a los protocolos establecidos. (atención telefónica y presencial) 3. Apoyar las labores de clasificar, tramitar y archivar la correspondencia y documentos de las dependencias, de acuerdo con las políticas de operación establecidas. 4. Recopilar información que le sean requeridos por las dependencias. 5. Registrar información asociada a la operación de los procesos, bajo la orientación técnica establecida en la dependencia a nivel de procedimiento o instructivos. 6. Contribuir desde el ámbito de su competencia realización de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales, conforme a las directrices del líder de la dependencia. 	

7. Mantener actualizada la información en los diferentes medios dispuestos por la Entidad, en cumplimiento de las políticas de operación vigentes.
8. Apoyar el ingreso, control, seguimiento y transmisión de la información que requieran los diferentes aplicativos de la entidad como (Document, BPMS, PQRSF), que sean delegados por su jefe inmediato.
9. Ejecutar en forma oportuna y eficiente las tareas que le sean delegadas, aplicando los conocimientos respectivos.
10. A los Auxiliares Administrativos G01 que hayan recibido título de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior y, por ende, se entiendan como profesionales de la archivística, podrá asignárseles, en el área en que se encuentren, el ejercicio y desempeño profesional de la archivística, en cumplimiento de los requisitos, deberes y prohibiciones de su profesión, de conformidad con lo establecido por la Ley 1409 de 2010 o aquellas normas que la sustituyan o reglamenten.
11. Preparar materiales y/o bienes requeridos para la realización de actividades, en apoyo a la logística de la prestación del servicio de la dependencia.
12. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

SECRETARÍA GENERAL:

En armonía con las funciones generales del cargo, cuando el auxiliar se ubique en la Secretaría General tendrá las siguientes:

1. Realizar control de la documentación anexa a los contratos que vayan a ser revisados
2. Elaborar poderes para la defensa del Municipio en las demandas en los diferentes estrados judiciales.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

En armonía con las funciones generales del cargo, cuando el auxiliar se ubique en la Secretaría de Educación tendrá las siguientes:

1. Apoyar las actividades relacionadas con la clasificar y organizar los libros de la biblioteca según procedimiento establecido para ello.
2. Realizar préstamos de libros a usuarios internos y externos.
3. Atender y orientar a usuarios en el uso de la biblioteca.
4. Carnetizar a los usuarios.
5. Apoyar la realizar mantenimiento preventivo al sistema winisis.
6. Apoyar la realización de inventarios y almacenamiento de bases de datos bibliográficos.
7. Apoyar las estrategias de fomento y promoción de la lectura a niños y jóvenes de municipio de Rionegro.
8. Apoyar la reparación del material que se encuentra en mal estado.
9. Actualizar el catálogo de las diferentes bibliotecas para ser consultado en la página web.

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL:

En armonía con las funciones generales del cargo, cuando el auxiliar se ubique en la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional tendrá las siguientes:

1. Velar por el servicio y custodia de los documentos del archivo central.
2. Colaborar en la búsqueda de los documentos solicitados por el equipo de trabajo.
3. Realizar las capacitaciones a los servidores públicos en lo referente a la normatividad vigente de gestión documental.
4. Radicar y digitalizar toda la documentación que ingresa al archivo central.
5. Realizar numeración de resoluciones y actas de la alcaldía.
6. Encarpetar la información de acuerdo con la ley general de archivo y tablas de retención documental.

SECRETARÍA DE HABITAT – SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA:

Las siguientes funciones serán desarrolladas adicionalmente cuando el cargo sea asignado Secretaría Hábitat-Subsecretaría de Vivienda

1. Realizar visitas técnicas de acompañamiento para mejoramiento de vivienda.
2. Apoyar a gestión de subsidios y proyectos para mejoramiento de vivienda.
3. Apoyar en la administración de la base de datos de las solicitudes de los diferentes programas de vivienda.

SECRETARÍA DE HACIENDA:

Las siguientes funciones serán desarrolladas adicionalmente cuando el cargo sea asignado Secretaría Hacienda:

1. Manejar el archivo contable.
2. Controlar el préstamo de archivos y documentos.
3. Verificar el estado físico de los libros contables, en caso de ser requerido realizar mantenimiento para su conservación.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN EN SALUD:

Las siguientes funciones serán desarrolladas adicionalmente cuando el cargo sea asignado Subsecretaría de Gestión en Salud:

1. Dirigir al usuario a atención de salud del primer nivel de complejidad
2. Verificar el estado actual de los usuarios en cualquiera de los regímenes de atención en salud.
3. Verificar el estado de los usuarios en el DNP (Departamento Nacional de Planeación).

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Organización del Estado y del Municipio.
2. Informática básica.
3. Redacción y ortografía.
4. Medición y seguimiento de indicadores de gestión
5. Sistema de Gestión de Calidad y Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG.
6. Atención al público
7. Normativa legal vigente relacionada con el área de desempeño.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIO	EXPERIENCIA
Título Bachiller en cualquier modalidad. Formación en informática básica y digitación.	Seis (6) meses de experiencia relacionada en área administrativa.

EQUIVALENCIAS

Un (1) año de experiencia por:
 Un (1) año de educación superior

VII COMPETENCIAS

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje Continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al Cambio 	<ul style="list-style-type: none"> • Manejo de la información • Relaciones Interpersonales • Colaboración

- 3.9. Que, en respuesta a radicado **2023RE005624** la **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** manifestó **que no estaba en la obligación de publicar** la totalidad de **VACANCIAS DEFINITIVAS** en el aplicativo **SIMO** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** teniendo en cuenta que en la actualidad solamente se debía acudir a este procedimiento cuando se encontrara vigente la suscripción de un concurso de méritos, además de que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante respuesta a radicado **2023RS001607 del 19 de enero de 2023** ya había sido clara y enfática en que para la convocatoria **TERRITORIAL 990 DE 2023**, **NO** aplica el concepto de **EMPLEOS EQUIVALENTES**.

Petición:

Teniendo en cuenta las obligaciones que tienen las entidades del Orden Territorial en reportar las vacancias definitivas para que sean objeto de los concursos de méritos, reubicaciones y/o reincorporaciones; además de estudio de equivalencias y/o mismos empleos frente a listas de elegibles que se encuentran vigentes y para el caso particular, las provenientes de la Convocatoria de méritos Territorial 2019; en calidad de elegible dentro de los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de conformidad con respuesta emitida bajo radicado 2023EN001952 del 01 de febrero de 2023; me permito solicitar a la Alcaldía Municipal de Rionegro Antioquia lo siguiente:

Me permito responder a su derecho de petición en los siguientes términos:

Primero: la norma **NO** establece que las entidades territoriales deban reportar reubicaciones y/o reincorporaciones.

Segundo: Mediante Oficio 2023RS001607 del 19 de enero del 2023 la Comisión Nacional le informo que para las listas de elegibles conformadas como resultado de la convocatoria territorial 990 de 2019 no le aplica el concepto de "empleos equivalentes", además las entidades territoriales tampoco tienen la obligación de realizar ese proceso en el contexto de la convocatoria territorial 990 de 2019.

Tercero: los empleos reportados no tienen número de OPEC, no ha sido suscrito un nuevo concurso de méritos. "OPEC: Es el código de la oferta pública del empleo de carrera seleccionado por el ciudadano"; en ese sentido no se le puede proporcionar a la peticionaria un listado de empleos reportados en los términos que ella establece.

- 3.10. Que, después de reiteradas peticiones a la **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la entidad del orden territorial procedió con el reporte de las **VACANCIAS DEFINITIVAS** en el aplicativo **SIMO 4.0 de la CNSC** y respecto de **los diecisiete (17) empleos existentes sin provisión definitiva** para la nomenclatura **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01**.
- 3.11. Que, en respuesta a los radicados **2022RE211771, 2022RE211774** del 05 de octubre, **2022RE248005 y 2022RE248478** del 25 de noviembre de 2022, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, me negó toda posibilidad de que el uso de la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** fuera aplicado para **EMPLEOS EQUIVALENTES** toda vez que argumentaron el acuerdo se suscribió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 del 27 de junio de 2019:

Accionante: Evelyn Sandoval Londoño
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Alcaldía Municipal de Rionegro

De otra parte y de acuerdo al uso de listas de elegibles para **empleos equivalentes**, se aclara que el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto, no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección Territorial 2019 y Otros.

Finalmente, y teniendo en cuenta que **Usted** no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 116785, por el momento **se encuentra en espera a que, durante la vigencia de la lista, se genere una nueva vacante definitiva, esto es, hasta el día 25 de noviembre de 2023.**

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

3.12. Que, en respuesta al radicado **2023RS030002 el 23 de marzo de 2023** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se pronunció informando que de conformidad con solicitud de INTERVENCIÓN DE LA CNSC la ENTIDAD TERRITORIAL ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA reporto diecisiete nuevas vacantes para el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01** además de que se encuentran adelantando el análisis de viabilidad de uso con todas las listas vigentes:

Señora:
EVELYN SANDOVAL LONDOÑO
[Redacted]

Asunto: Respuesta radicado Nro. 2023RE039697

Respetada señora Evelyn,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicito intervención para que la Alcaldía de Rionegro reporte las vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1 a esta Comisión Nacional.

En atención a su comunicación, se informa que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el cual se evidenció que la Alcaldía de Rionegro reportó diecisiete (17) nuevas vacantes correspondientes al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, razón por la cual, esta Dirección se encuentra adelantando el análisis de viabilidad de uso con todas las listas de elegibles vigentes de la referida entidad y que cumplan con el perfil requerido para determinar los elegibles que serán autorizados y así, comunicarle a la entidad la autorización para que finalice el proceso con el nombramiento en período de prueba y posesión.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

- 3.13. Que, en respuesta al radicado 2023RE081764 del 11 de abril de 2023, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, informa que respecto del término establecido para adelantar el estudio de **EQUIVALENCIAS** solicitado para **MISMOS EMPLEOS y/o EQUIVALENTES** no prevé un termino dentro del cual deba realizarse:

Bogotá D.C., 20 de junio del 2023

Señora:
EVELYN SANDOVAL LONDOÑO

Asunto: Respuesta a solicitud
Referencia: Radicado Nro. 2023RE081764 del 11 de abril de 2023

Respetada señora Evelyn,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual consultó sobre los términos con que cuenta esta CNSC para realizar el análisis de los estudios técnicos de equivalencias así como para la autorización de uso de listas, motivo por el cual se otorga respuesta a continuación:

En atención a su solicitud, es importante informar que la norma no prevé un término dentro del cual deba realizarse el respectivo análisis de equivalencias para determinar la procedencia de una autorización de uso de lista por mismos empleos o empleos equivalentes, toda vez que esta CNSC debe efectuar un análisis comparativo del manual de funciones del empleo ofertado en cada número de OPEC, frente al manual de funciones de cada vacante definitiva no convocada, que es reportada por cada una de las entidades a nivel nacional.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que la Comisión Nacional debe examinar y validar una a una las novedades ocurridas en cada lista de elegibles, que son cargadas en el Banco Nacional de lista de elegibles – BNLE por todas las entidades a nivel nacional para su respectiva aprobación y demás actuaciones relacionadas según su contenido.

Por lo anterior, al tener reporte de un extenso número de vacantes definitivas no convocadas y de novedades ocurridas en cada lista de elegible expedida, no se puede establecer con exactitud un término para emitir autorizaciones de uso de listas o el trámite a que haya lugar.

En los anteriores términos se atiende su solicitud,

Cordialmente,

- 3.14. Que, en respuesta a radicado 2023RE081767 del 11 de abril de 2023, 2023RE097917 del 09 de mayo de 2023 y 2023RE081767 del 16 de mayo de 2023, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el 20 de junio de 2023; informa que es viable que una entidad del orden territorial en la VIGENCIA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES una vez el elegible supere el PERIODO DE PRUEBA la entidad por necesidad del servicio pueda asignar a esta funciones adicionales sin que se transforme el empeño de quien lo recibe **“PERO SIEPRE VERIFICANDO QUE LAS MISMAS TENGAN RELACIÓN DEL CARGO AL QUE SE LE ASIGNAN”**

Accionante: Evelyn Sandoval Londoño
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Alcaldía Municipal de Rionegro

De otra parte y en lo que respecta al punto tres, se precisa que el nominador puede modificar las condiciones laborales de los empleados, amparado en las necesidades del servicio, potestad conocida como el *ius variandi*, la cual no es absoluta y obedece al cumplimiento de ciertos principios; no obstante, se aclara que, la administrar debe garantizar a los elegibles las mismas condiciones establecidas en el Manual de Funciones indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento en período de prueba.

Así las cosas, una vez el elegible supere el período de prueba la entidad por necesidad del servicio podrá asignar funciones adicionales sin que se transforme el empleo de quien lo recibe, o cuando la entidad requiera que se cumpla con algunas de las funciones de un cargo que se encuentre en vacancia bien sea temporal o definitiva, pero siempre verificando que las mismas tengan relación con las del cargo al que se le asignan. Cabe destacar que esta figura no tiene una reglamentación para determinar por cuánto tiempo se pueden asignar las funciones adicionales a un empleado ni cuantas funciones se le pueden asignar, siempre y cuando no se desnaturalice el cargo que desempeña.

3.15. Que, en respuesta emitida por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y respecto del radicado **2023RE093035 del 28 de abril de 2023**; la cual por orden judicial del **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se resolvió de fondo, clara y precisa:

3.15.1. Informa que efectivamente la entidad del orden territorial reporto nuevas vacancias definitivas en el aplicativo SIMO 4.0 de la CNSC:

Lo anterior de conformidad con las consideraciones hechas por la agencia judicial:

"(...) al revisar la respuesta emitida por la entidad se puede determinar que esta no responde de fondo y de manera concreta la solicitud presentada por la señora SANDOVAL LONDOÑO, puesto que no se pronuncia sobre las fechas exactas relacionadas en los numerales 2°, 3°, 4° y 7° de la solicitud.

En aras de dar cumplimiento a la referida orden judicial, se da alcance al oficio 2023RE093035 del 28 de abril de 2023, en los siguientes términos y reiterando la información suministrada mediante el oficio de salida 2023RS085952 del 29 de junio de 2023:

Frente al numeral 2 de su petición, se informa que con corte 3 de mayo de 2023, verificado el Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se evidenció que la entidad nominadora reportó nuevas vacantes definitivas correspondientes a la denominación de Auxiliares Administrativos, con los códigos Nro. 154967, 181571, 181694, 181696, 181697, 181698, 181699, 181700, 181701, 181702, 181703, 181705, 185253, 187200, 187204, de la cual se anexa copia del reporte del sistema arriba indicado, en formato Excel, así como certificado de reporte de vacantes definitivas, emitido por SIMO, en formato PDF.

3.15.2. Informa que el 24 de marzo de 2023 fue expedido estudio técnico de “MISMOS EMPLEOS” reportándose diecisiete vacantes de la siguiente manera:

Así mismo se indica que si bien al 24 de marzo de 2023 fecha en que fue expedido el estudio técnico de mismos empleos, la Alcaldía de Rionegro ya había reportado a esta Comisión Nacional las diecisiete (17) vacantes definitivas. lo cierto es que los certificados que se encuentran en el aplicativo SIMO solo reflejan la última fecha de modificación de los reportes de las vacantes

Accionante: Evelyn Sandoval Londoño
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Alcaldía Municipal de Rionegro

definitivas, sin que pueda visualizarse la fecha inicial de su registro, respecto del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 01, tal y como se observa en los Certificados de reporte de vacantes definitivas adjuntos a la respuesta inicial, así:

ENTIDAD	IDENTIFICADOR DEL EMPLEO	FECHA DE REPORTE	VACANTES
Alcaldía de Rionegro	187202	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	187200	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	185253	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	181705	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	181703	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	181702	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	181701	08/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	181700	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	181699	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	181698	03/05/2023	2
Alcaldía de Rionegro	181697	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	181696	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	181694	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	181571	03/05/2023	1
Alcaldía de Rionegro	154967	03/05/2023	2

3.15.3. Que, la Comisión nacional del servicio civil informa que al **análisis de uso de viabilidad de listas de elegibles de mismos empleos y/o equivalentes**, se realizó mediante el **estudio técnico realizado el 24 de marzo de 2023 únicamente para MISMOS EMPLEOS** y conforme la respuesta emitida a los radicados **2022RE211771, 2022RE211774** del 05 de octubre, **2022RE248005 y 2022RE248478** del 25 de noviembre de 2022; absteniéndose en realizar el estudio para **EMPLEOS EQUIVALENTES** en el sentido de que el acuerdo **CNSC Nro. 990 de 2019 "TERRITORIAL 2019"** se suscribió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 del 27 de junio de 2019:

Respecto al numeral 3 y 4 de su petición, en cuanto a la fecha en que la Dirección de Carrera Administrativa inició y finalizó el **análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles de mismos empleos y/o empleos equivalentes**, correspondiente al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, se informa que el estudio técnico se inició con ocasión a la **petición presentada por la peticionaria con radicado 2023RE039697** del 22 de febrero de 2023, y finalizó el 24 de marzo de 2023 con el estudio técnico de mismos empleos, que se adjuntó a la **respuesta inicial**.

Ahora, y respecto al numeral 7 de su petición, se informa que la Alcaldía de Rionegro no radicó ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud alguna de autorización de uso de lista de elegibles**, respecto del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1.

Así las cosas, se remite nuevamente los certificados de **reportes de las vacantes definitivas** emitido por SIMO en formato PDF, Excel donde se relacionan el reporte de las vacantes definitivas y el estudio técnico de mismos empleos de la OPEC Nro. 116785.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

Anexos: REPORTE VACANTES DEFINITIVAS
ESTUDIO TÉCNICO DE MISMOS EMPLEOS OPEC 116785
CERTIFICADOS REPORTE VACANTES DEFINITIVAS

Copia:

3.16. Que, respecto al estudio técnico de viabilidad de listas de elegibles, adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el 24 de marzo de 2023 es evidente que:

3.16.1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se abstuvo en realizarlo para determinar la existencia de **EMPLEOS EQUIVALENTES**.

ESTUDIO TÉCNICO DE MISMOS EMPLEOS

24 de marzo de 2023

De conformidad con el radicado 2023RE026561 del 2023, mediante el cual solicitan el uso de listas de elegibles de la OPEC No. 116785 para mismo empleo de la Convocatoria No. 990 de 2019 - Territorial 2019, para proveer el empleo denominado **Auxiliar Administrativo**, Código 407, Grado 1, reportados con los códigos No. 154967, 181571, 181694, 181696, 181697, 181698, 181699, 181700, 181701, 181702, 181703, 181705, 185253, 187200 y 187204, los cuales, de acuerdo con el reporte generado con corte al 27 de marzo de 2023, los cuales pertenecen a la Alcaldía de Rionegro.

Ahora bien, en lo concerniente al análisis de los empleos objeto de comparación, se ha de dar cumplimiento a lo instituido en el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020, el cual señala que "(...) el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria (...)". Teniendo en cuenta la fecha del Acuerdo No. 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia)", el cual fue aprobado el 12 de febrero de 2019, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a realizar estudio técnico de mismo empleo para lo cual se tendrá por "mismo empleo" aquel con "igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

3.16.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** encuentra en el estudio de **EQUIVALENCIAS** realizado el 24 de marzo de 2023, que el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01** proveniente de la **OPEC 116785**; respecto de las 17 nuevas vacancias definitivas reportadas con las **OPEC 154967, 181571, 181694, 181696, 181697, 181698, 181699, 181700, 181701, 181702, 181703, 181705, 185253, 187200 y 187204** se reúnen **MISMOS REQUISITOS de ESTUDIO Y MISMOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA**.

Accionante: Evelyn Sandoval Londoño
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Alcaldía Municipal de Rionegro

Resultado: Se concluye que los empleos reportados con códigos No. 154967, 181571, 181694, 181696, 181697, 181698, 181699, 181700, 181701, 181702, 181703, 181705, 185253, 187200

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nº 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Carrera 12 Nº 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Página 4 de 8

y 187204 poseen los mismos requisitos de estudio que la OPEC No. 116785. Por lo cual se continúa con el estudio técnico.

Resultado: Se evidencia que los empleos objeto del presente estudio técnico posee los mismos requisitos de experiencia del empleo base en relación al tipo y tiempo. Por lo cual se continúa con el estudio técnico.

- 3.16.3. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** encuentra en el estudio de **EQUIVALENCIAS** realizado el 24 de marzo de 2023, que el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01** proveniente de la **OPEC 116785**; respecto de las 17 nuevas vacancias definitivas reportadas con las **OPEC 154967, 181571, 181694, 181696, 181697, 181698, 181699, 181700, 181701, 181702, 181703, 181705, 185253, 187200 y 187204** que respecto de **PROPÓSITO Y FUNCIONES no corresponden a UN MISMO EMPLEO** absteniéndose en continuar con **el estudio del PROPÓSITO Y FUNCIONES por EQUIVALENTE** con el argumento de **dar cumplimiento al criterio unificado expedido por la sala plena de comisionados el 16 de enero de 2020.**

Resultado: Se concluye que los empleos reportados con los códigos No. 154967, 181571, 181694, 181696, 181697, 181698, 181699, 181700, 181701, 181702, 181703, 181705, 185253, 187200 y 187204 **no poseen las mismas funciones y propósito** que la OPEC No. 116785, por lo cual no se continúa con el estudio técnico.

Conclusión:

Del análisis del estudio entre empleos y tomando como base la información relacionada de la OPEC No. 116785, se concluye que los empleos reportados con los códigos No. 154967, 181571, 181694, 181696, 181697, 181698, 181699, 181700, 181701, 181702, 181703, 181705, 185253, 187200 y 187204, **NO CORRESPONDEN** a un "mismo empleo" ya que no cumplen con los

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nº 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Carrera 12 Nº 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Página 8 de 8

requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
Directora de Administración de Carrera Administrativa

3.17. Que, por todo lo anterior, evidentemente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de manera **contraria en promover los principios constitucionales del mérito y la provisión definitiva** de los cargos que en su naturaleza corresponden a **CARRERA ADMINISTRATIVA**, esta entidad **limita** el acceso al **EMPLEO PÚBLICO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS** en el sentido que:

3.17.1. Respecto del único factor para que hubieran sido catalogados como **MISMOS EMPLEOS** se infiere que **PROPÓSITO Y FUNCIONES** son **EQUIVALENTES** toda vez que guardan una **EXAGERADA SIMILITUD** de conformidad con el mismo criterio que estableció la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** emitido el 22 de septiembre de 2020 **“USO LISTA DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”** en el sentido que de conformidad con el parámetro **CUARTO** los empleos evidentemente respecto de las **ACCIONES** de las **FUNCIONES O DEL PROPOSITO PRINCIPAL** guardan **más de una similitud**, encontrándose casi en la totalidad de funciones el cumplimiento de este parámetro conforme se puede evidenciar **en las fichas técnicas del numeral 3.6 y 3.8 de la presente acción constitucional** y/o también en el anexo determinado como **PRUEBA 16**.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal y las funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de **al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer**.

Entendiéndose por **“acción”** la que comprende **el verbo** y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

3.18. Que, es importante mencionar que de conformidad con respuesta definitiva emitida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA** y respecto del radicado **2023RE001194 en su punto 4**, la entidad del orden territorial argumenta que, para los cargos que fueron ofertados en la convocatoria 990 de 2019 les aplica el manual de funciones y competencias laborales versión 17 de año 2019, hasta tanto el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que existan más aspirantes en la lista de elegibles para los cargos ofertados en la convocatoria en mención

4. Las resoluciones de los manuales se anexo en el anterior punto, se debe mencionar que para los cargos ofertados en la convocaría 990 de 2019 no fueron modificados los manuales de funciones y requisitos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles; para los cargos ofertados en la convocatoria 990 de 2019 les aplica el manual de funciones y competencias laborales versión 17 del año 2019, esto de acuerdo la Circular Conjunta N° 004 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los manuales actualizados son para los cargos que no fueron ofertados en la convocaría 990 de 2019 y para los creados con posterioridad al concurso de méritos 990 de 2019.

- 3.18.1. Teniendo en cuenta lo anterior, la **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA se contradice** toda vez que como puede observar su señoría **LA FICHA TÉCNICA** del empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01 FUE MODIFICADA** y teniendo en cuenta **este proceso modificador** que adelanto la entidad **vulnero los derechos** de la totalidad de aspirantes de la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** toda vez que la misma norma que ellos relacionan en la respuesta; es decir la **CIRCULAR CONJUNTA NRO. 004 DEL 2011** expedida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** establece también el criterio de **LIMITACIÓN PARA MODIFICAR EL CONTENIDO DEL MANUAL DE FUNCIONES** hasta la **PERDIDA DE LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

Igualmente, para la modificación de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, se debe atender lo dispuesto en la Circular Conjunta 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en uno de sus apartes contempla la limitación para modificar el contenido funcional y la descripción de competencias laborales de aquellos cargos que se encuentren en la oferta pública de empleos y hasta cuando el servidor supere el periodo de prueba o no existan más aspirantes en la lista de elegibles o la misma haya perdido su vigencia; lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 40 del decreto 1227 de 2005 que busca garantizarle al servidor que va a desarrollar las funciones del empleo para el cual concursó y sobre el cual demostró cumplir los requisitos y competencias requeridos para el desempeño del cargo.

- 3.18.2. Por lo anterior evidentemente la **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** obro de **mala fe**, en modificar el manual de funciones objeto del concurso, teniendo en cuenta que era concedora de la **CIRCULAR CONJUNTA NRO. 004 DEL 2011** expedida por el Departamento administrativo para la función pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, llevando sus actuaciones al límite de **OMITIR EN LA RESPUESTA** también **el criterio de pérdida de la vigencia de la lista de elegibles para poder realizar**

modificaciones y en esta forma al **convertir las demás vacancias definitivas que no fueron ofertadas a concurso de méritos** y que ostentaban una vinculación **PROVISIONAL** en **EMPLEOS EQUIVALENTES** y de esta forma escudarse en los criterios de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que no permiten la aplicación de estudios para **EMPLEOS EQUIVALENTES** en acuerdos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 del 27 de junio de 2023.

3.19. Por todo lo anterior; me permito solicitar muy respetuosamente al honorable despacho judicial para que:

4. PRETENSIONES

Por lo expuesto en la presente acción constitucional, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la Alcaldía de Rionegro Antioquia y Comisión Nacional del Servicio Civil no ha dado el tratamiento que corresponde a los criterios que se deben tener en cuenta para radicar, realizar el estudio de las vacancias definitivas, posteriormente su autorización a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden **a un empleo equivalente, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario** que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la **OPEC 116785** de la Convocatoria **CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”**, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son **EQUIVALENTES** al empleo por el cual concursé e indistintamente de que el acuerdo **NO. CNSC 20191000001266 del 04 de marzo de 2019** se haya suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Se protejan mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.);** vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: Se ordene a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** notificar a la totalidad de elegibles que conforman la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** y para efectos que en la garantía del debido proceso administrativo se puedan pronunciar respecto de los hechos que fundamentan la presente acción constitucional.

TERCERO: Se ordene a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia**, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se realice el estudio **por empleos equivalentes** de las **OPEC 154967,**

181571, 181694, 181696, 181697, 181698, 181699, 181700, 181701, 181702, 181703, 181705, 185253, 187200 y 187204 con la **OPEC 116785** (en la cual ocupó la segunda posición) y se autorice en el módulo BNLE del Aplicativo SIMO 4.0 el uso de la lista de elegibles conformada mediante **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021**, respecto al cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01**.

CUARTO: Se ordene a la entidad del derecho público **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia** y una vez la CNSC realice el respectivo estudio de empleos **EQUIVALENTES** con las **OPEC 154967, 181571, 181694, 181696, 181697, 181698, 181699, 181700, 181701, 181702, 181703, 181705, 185253, 187200 y 187204** y autorice el uso de la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021**; adelante los trámites administrativos pertinentes para notificarme del acto administrativo mediante el cual se me nombra en periodo de prueba para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01**.

QUINTO: Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

SEXTO: Adicionalmente, ruego a su señoría utilizar su poder oficioso para **INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL** el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020. Debido a las razones que expondré a continuación en mis argumentos:

5. INAPLICABILIDAD CRITERIO UNIFICADO CNSC DEL 16 DE ENERO DE 2020

5.1. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años”.

Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”

- 5.2. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.
- 5.3. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expidió el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020. La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.
- 5.4. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático y además análogo al caso aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente:
- "**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- CUARTO: ORDENASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el actoy en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.
- QUINTO: ORDENASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.
- SEXTO:** La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."
- 5.5. El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

Accionante: Evelyn Sandoval Londoño
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Alcaldía Municipal de Rionegro

5.6. Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, **y casos análogos al de la presente acción constitucional**, que el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única dedecisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutelaque definitivamente marca otro hito**, y donde se ordenó lo siguiente:

“**SEGUNDO: INAPLICAR** por inconstitucional del “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.”

6. CASOS ANÁLOGOS

Sobre casos análogos, existen por lo menos 34 fallos de Tutela desentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el SENA, ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020:

6.1. Primero y más Reciente:

Radicado: 05-088-31-09-016-2022 00162
Accionante: Luz Aldery Rodríguez Vera
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Vinculados: Empleados en provisionalidad que ocupan el cargo con el código OPEC 40921, cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 y otros
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Respecto de las consideraciones, la sala penal del **honorable tribunal superior de Medellín considero:**

Es menester aclarar que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificó el artículo 31 antes mencionado en lo relacionado con el uso de la lista de elegibles, extendiendo su uso a *“las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*.

Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, la Alcaldía de Envigado tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera con la lista de elegibles con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia.

De ahí que para la Sala es injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que se proceda a proveer en carrera los cargos que correspondan, aun cuando se hayan producido nombramientos en los cargos ofertados y para el cual concursó la accionante. Incluso, aunque la actora no haya solicitado su nombramiento en ningún de los cargos vacantes, tal como lo discutió la Alcaldía de Envigado en la respuesta brindada a este trámite, pues conforme al numeral

4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con el uso de la lista de elegibles “y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

El Decreto 498 de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 1, que modificó el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el

presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. (...)"

Es decir, para el nombramiento de las vacantes definitivas no se requiere que la parte interesada lo solicite, sino que se trata de una obligación que de manera oficiosa debe cumplirse para que se haga uso de la lista de elegibles para proveer todos los cargos que queden en vacancia definitiva durante su vigencia.

Sin embargo, pese a que no se acreditó que la accionante solicitara su nombramiento en uno de los empleos vacantes, según la respuesta a la petición que hizo a la entidad, y a las contestaciones allegadas a este trámite, se tiene que la Alcaldía de Envigado: i) cuenta con 16 cargos de Auxiliar

Administrativo, Código 407, Grado 6, en vacancia definitiva; ii) solo ha reportado a la CNSC la existencia de 3 vacantes definitivas que cumplen con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras; y iii) estima que no se debe aplicar la Ley 1960 de 2019, dado que el concurso se realizó con anterioridad a su promulgación, por lo que el criterio para reportar las vacantes debe ser de los "mismos empleos", y no de las vacancias definitivas que sean equivalentes y que incluso hayan surgidos con posterioridad a la convocatoria, mientras que se encuentre vigente la lista de elegibles.

Aunque la Alcaldía de Envigado también discute que la solicitud de tutela de la actora se basó en una acción presentada por otra persona, es evidente su negativa en efectuar nombramientos en cargos equivalentes no convocados, porque considera que la Ley 1960 de 2019, que permite hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes, no tendría aplicación, lo que justifica en el criterio unificado del 16 de enero de 2020 y 6 de agosto de 2020 de la CNSC, mediante los cuales se expuso que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse

durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria, y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".

También, considerando la respuesta que la Alcaldía de Envigado le envió a la accionante en 2022, específicamente cuando afirma que "dentro del Presupuesto General del Municipio de Envigado, no se presupuestó asignación destinada a pagos a la CNSC por concepto de utilización de la lista de elegibles...", se debe precisar que estas razones de carácter presupuestal no son una justificación suficiente cuando se deben garantizar derechos fundamentales a los ciudadanos, como lo son el debido proceso y el acceso a cargos públicos.

Es así como la omisión puesta de presente amenaza de manera seria y actual los derechos de la solicitante, extensiva a los demás integrantes de la lista de elegibles que cuentan con la expectativa de ser nombrados en un cargo igual o equivalente, causa por la cual deberá concederse el amparo constitucional con el fin de precaver la afectación de los derechos fundamentales reclamados, en especial, el debido proceso administrativo y el acceso a la carrera administrativa.

Y es que la Alcaldía de Envigado tiene la obligación legal de determinar los empleos iguales o equivalentes que resulten vacantes con posterioridad a la convocatoria y aquellos equivalentes no convocados, y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, sin que pueda escudarse en el Criterio Unificado de la CNSC referente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de una controversia que ya fue zanjada por la Corte Constitucional mediante la aplicación temporal de la

norma, a través de la figura de la retrospectividad, entendida como “la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”¹.

En la sentencia T-340 de 2020, pese a que se trató de un caso en el que el accionante pretendía que se le nombrara en un cargo igual al que concursó, y no equivalente como ocurre en este caso, la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas con relación a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, que incluye la posibilidad del uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los cargos vacantes que sean equivalentes y que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria:

**“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo
(...)”**

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente

(...)

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones

jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un **derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁴.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los

empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."⁵

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

(...)

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas

necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.” (Subrayas fuera del texto)

Como se ha dicho en casos similares que ha decidido esta Sala, se acoge sin reserva alguna lo dicho por la Corte Constitucional, es decir, no cabe la aplicación de los criterios unificados de la CNSC que impedían el uso de la lista de elegibles para el nombramiento en cargos equivalentes no ofertados, debiendo agregar que fue la misma CNSC la que, con posterioridad, expidió el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 en el que dispuso las siguientes pautas para efectuar este tipo de nombramientos:

“En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley⁶.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

• **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes⁷; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia⁸ de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.”

Por consiguiente, a juicio de la Sala no se ajusta a los mandatos constitucionales y legales que la Alcaldía de Envigado se rehúse a continuar con el trámite debido, en punto al nombramiento de todas las plazas disponibles en la entidad para los cargos iguales o equivalentes no ofertados al que aspiró la accionante, de conformidad con la lista general de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40921.

Dado que la Alcaldía de Envigado alega que las listas de elegibles de dicha convocatoria no deben ser utilizadas para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surian con posterioridad, se advierte con la fuerza propia de una decisión constitucional, que las vacantes que existan o lleguen a existir antes de la pérdida de vigencia de la lista y que se traten de empleos iguales o equivalentes, deberán ser provistas en carrera con la lista actual. En consecuencia, se deberá remover esa omisión mediante una orden para que se continúe proveyendo dichos cargos con los inscritos en el registro de elegibles en estricto orden descendente.

Igualmente, no puede desconocerse que, de ampliarse el número de cargos por proveer bajo el sistema de carrera, la accionante puede acceder efectivamente a un cargo equivalente para el cual concursó al encontrarse en el primer lugar de la lista de elegibles, luego de haberse nombrado las personas que le anteceden. Para el efecto, es imperioso dejar explícito que la solicitante, al haber aprobado el concurso de méritos en el cual participó, no cuenta con una mera expectativa sino con el derecho a ocupar una de las vacantes que existan en la Alcaldía de Envigado y que sean iguales o equivalentes al empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40921, o que lleguen a presentarse durante la vigencia de la lista de elegibles.

Si el marco constitucional y legal no excluye los cargos permanentes de la planta de personal provistos en provisionalidad y encargo del ingreso de carrera, como ocurre con los de libre nombramiento y remoción, entonces todos los cargos vacantes con vocación de permanencia deben ser provistos por este sistema, salvo, como es obvio, que se encuentren ocupados en propiedad.

Ahora bien, aunque podría deducirse que la afectación de los derechos fundamentales de la accionante deviene exclusivamente de la equivocada actuación de la Alcaldía de Envigado, lo cierto es que al respecto la CNSC ha optado por asumir una conducta pasiva y no proactiva, incompatible con los postulados de un Estado Social de Derecho en el que, según el contenido del artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades públicas están instituidas para proteger a las personas en todos sus derechos.

Si bien la CNSC ha expedido el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, juzga la Sala que la entidad no ha actuado con diligencia para que los eventuales cargos propios de la carrera administrativa no convocados, que sean iguales o equivalentes al empleo para el que concursó la accionante, se provean de la lista de elegibles y, por el contrario, de lo informado por la CNSC en la respuesta a la solicitud de tutela, dicha entidad alega que la Ley 1960 de 2019 no prevé la consolidación de listas generales de elegibles, sino el uso de las listas de elegibles para la provisión de empleos no convocados, no siendo aplicable al presente proceso de

selección, lo que a todas luces contradice los postulados constitucionales que deben observarse en los concursos de méritos, como quedó establecido en esta providencia.

Sabido es que la existencia del concurso garantiza la satisfacción del principio de mérito y de igualdad en el ingreso de los cargos públicos, valor esencial en un Estado Social de Derecho, el que no pueden dejar de lado las entidades accionadas, causa por la cual procede la protección constitucional solicitada. En todo caso, se señalarán términos razonables de modo que pueda coexistir la satisfacción del derecho a acceder a los cargos públicos por concurso y los requerimientos administrativos de las accionadas para llevar a cabo los trámites al respecto.

En conclusión, del examen realizado surge que las actuaciones y omisiones de la Alcaldía de Envigado y de la CNSC amenazan de modo cierto los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera, por lo que se impone su protección constitucional, extensiva a los demás integrantes de la lista general de elegibles.

En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía de Envigado, que en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la CNSC las vacantes definitivas que se han producido en vigencia de la lista en su planta de personal para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, lo que tendrá que hacer en lo sucesivo una vez surja una vacante y hasta

y se reciba la autorización para el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC, deberá la Alcaldía de Envigado hacer uso de la misma en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, así no hayan sido ofertadas inicialmente en el concurso.

Así mismo, se ordenará a la Alcaldía de Envigado y a la CNSC que dentro del mismo término de ocho (8) días, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que se hayan producido en la planta de personal para dicho cargo a la fecha y que lo continúe haciendo hasta el momento en que pierda vigencia la lista; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertadas inicialmente en el concurso.

Finalmente, se aclara que los empleos iguales o equivalentes que se llegaren a reportar deberán ser aquellos que se hayan producido en cualquier tiempo y aún no se haya provisto en carrera y además las vacantes que se produzcan en vigencia de la lista de elegibles de la que hace parte Luz Aldery Rodríguez Vera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín que negó por improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera.

Segundo: Ordenar a la Alcaldía de Envigado que, de no haberlo hecho, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respetiva. Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas,

Tercero: Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles.

- 6.2. **Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00234-01, **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; **Magistrada Ponente:** Zoranny Castillo Otálora; proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
- 6.3. **Radicado:** 15001-33-33-012-2020-00007-01, **Tribunal Administrativo de Boyacá**, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; **Magistrada Ponente:** Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia
- 6.4. **Radicado:** 11001-33-42-055-2020-00079-00, **Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A"**, Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; **Magistrado Ponente:** Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia
- 6.5. **Radicado:** 73001-33-33-005-2020-00058-01, **Tribunal Administrativo Del Tolima**, Accionante: Alexis Díaz González-María Cecilia Arroyo Rodríguez-Yennifer Ruiz Gaitán; **Magistrado Ponente:** José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
- 6.6. **Radicado:** 19-001-31-05-002-2020-00072-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral**, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; **Magistrado Ponente:** Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dosmil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- 6.7. **Radicado:** 54-518-31-12-002-2020-00033-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión** Accionante: Luz Mary Díaz García; **Magistrado Ponente:** Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos milveinte (2020), fallo de segunda instancia
- 6.8. **Radicado:** 15238-31-04-002-2020-00002-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo** Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; **Magistrado Ponente:** Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- 6.9. **Radicado:** 76147-33-33-001-2020-00065-00, **Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca** Accionante: Luisa María Flórez Valencia; **Magistrado Ponente:** Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia
- 6.10. **Radicado:** 680013333001-2020-00079-01, **Tribunal Administrativo De Santander** Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; **Magistrada Ponente:** Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia
- 6.11. **Radicado:** 52-001-33-33-007-2020-00041, **Tribunal Administrativo De Nariño** Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; **Magistrada Ponente:** PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.

- 6.12. **Radicado:** 23-001-31-05-001-2020-00028-00, **Tribunal Superior De Montería**, Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; **Magistrado Ponente:** Cruz Antonio Yáñez Arrieta; Fallo de segunda instancia.
- 6.13. **Radicado:** 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral, Accionante: Carmenza Mesa Muñoz; **Magistrada Ponente:** Mónica Teresa Hidalgo Oviedo; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia
- 6.14. **Radicado:** 680013333011-2020-00070-00, **Tribunal administrativo de Santander**, Accionante: Ángela Patricia Caicedo Lara; **Magistrado Ponente:** Rafael Gutiérrez Solano; proferido el mayo 19 de 2020; Fallo de segunda instancia
- 6.15. **Radicado:** 76001333300720200006000, Tribunal Contencioso Administrativo Risaralda Juliana Muñoz Jiménez; Fallo de segunda instancia
- 6.16. **Radicado:** 76834310300120200005201, **Tribunal Superior - Civil - Familia - Buga**, Accionante: Alejandra García Serna; **Magistrado Ponente:** María Patricia Balanta Medina; proferido el junio 6 de 2020; Fallo de segunda instancia
- 6.17. **Radicado:** 19001-3185-002-2020-00024-00, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán**, Accionante: Olga Lucia Chavarría Arboleda **Magistrada Ponente:** María Consuelo Córdoba Muñoz; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia
- 6.18. **Radicado:** 54001333300220200009800, **Tribunal Superior Administrativo Cúcuta**, Accionante: Jesús Armando Osorio; proferido el julio 30 de 2020; Fallo de segunda instancia
- 6.19. **Radicado:** 19001311000220200011001, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia**, Accionante: Eliud Velasco Gómez; **Magistrado Ponente:** Manuel Antonio Burbano Goyes; proferido el 6 de agosto de 2020; Fallo de segunda instancia
- 6.20. **Radicado:** 11001334205520200013001, **Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A"**, Accionante: Luz Helena Arévalo Rodríguez; proferido el 4 de septiembre de 2020; **Magistrado Ponente:** Alfonso Sarmiento Castro; fallo de segunda instancia
- 6.21. **Radicado:** 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01; **Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Quinta – Mixta** accionantes: Gustavo Adolfo Pineda y Wilson Bastos Delgado, sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

- 6.22. **Radicado:** 05001 33 33 031 2020 00152 01 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: **Martha Cecilia Luque Villareal**; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 18 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- 6.23. **Número:** 2020-00178—01 (193) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto Sala de decisión laboral; Accionante: **Luz Helena Martínez Recalde**; Magistrado Ponente: **Juan Carlos Muñoz**; proferido el 16 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- 6.24. **Radicado:** 08-001-31-5-007-2020-00141-01(000) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Uno De Decisión Laboral; Accionante: **Martha Helena Navarro Pizaro**; Magistrado Ponente: Claudia María Fandiño de Muñiz; proferido el 07 de octubre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.
- 6.25. **Radicado:** 05001310902720200004502 DESPACHO 000 - Tribunal Superior - Penal - Medellín; Accionante: **Diana Patricia Gómez Madrigal**; Magistrado Ponente: Santiago Apraez Villota; proferido el Fecha: 24 de Julio de 2020, fallo de segunda instancia.
- 6.26. **Radicado:** 76001-33-33-008-2020-00117-01 Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca Sin Sección Oral; Accionante: **Yoriana Astrid Peña Parra Y Ángela Marcela Rivera Espinosa**; Magistrado Ponente: Zoranny Castillo Otalora; proferido el Fecha: 17 septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
- 6.27. **Radicado:** 680013333007-2020-00114-01; Tribunal Administrativo De Santander; Accionante: **Estefanía López Espinosa**; Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar; proferido el Fecha: trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.
- 6.28. **Radicado:** 68001310500220200020401; Tribunal Superior De Bucaramanga Secretaría De La Sala Laboral; Accionante: **Wilson Sierra Pabón**; Magistrada ponente: Susana Ayala Colmenares; proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia
- 6.29. **Radicado:** 15238 3333 003 2020 00081 01; Tribunal Administrativo De Boyacá - Sala De Decisión No. 6; Accionante: **Leidy Alexandra Infante Camargo**; Magistrada Ponente: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS; proferido el Fecha: doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.
- 6.30. **Radicado:** 05001 33 33 019 2020 00221 - 01; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA; Accionante: **Hernando Andrés Sánchez Castaño**; Magistrado Ponente: Álvaro Cruz Riaño; proferido el Fecha: dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

6.31. **Radicado:** 15001-33-33-010-2020-00106-01; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - Sala de Decisión No 3 ; Accionante: **Martha Beatriz Vásquez Ladino – Eddy Peñaranda Pedraza**; Magistrada Ponente: **Clara Elisa Cifuentes Ortiz**; proferido el Fecha: octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

6.32. **Radicado:** 08001315301320200004200; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; Accionante: **Daphne Stefany Pulagar López**; Magistrada Ponente: **Sonia Esther Rodríguez Noriega**; proferido el Fecha: Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

6.33. **Radicado:** 680013333007-2020-00144-01; Tribunal Administrativo De Santander; Accionante: **Diana Milena Mejía Cabeza**; Magistrada Ponente: **Solange Blanco Villamizar**; proferido el Fecha: Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

7.1. Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”**. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

En la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...) ... pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la**

protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, **de manera excepcional**, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces**, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

(...)

Así las cosas, **las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto** puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable**. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponerla acción de tutela.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional*

debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, **salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)** [...]».

7.2. **Acción de tutela en concurso de méritos:**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional, por medio del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.**

El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que ha sido protegido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional. **Esta garantía protege derechos de orden procedimental cuya omisión no permitiría la realización efectiva de un Estado social de derecho, tenemos entonces que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por un persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas,** dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo **que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Ahora bien, respecto al tema propio de debate, tenemos que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos que nos asisten a los sujetos que aspiramos a ocupar puestos ofertados por entidades estatales a través de convocatorias públicas, dentro de las que se resaltan las acciones que pueden ser adelantadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para asumir el conocimiento de los debates generados dentro o como consecuencia de dichos trámites.

Sin perjuicio de lo anterior, el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales en:

(i)“**aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos** que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”;
(ii)“**cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales** de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo **pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”

Así mismo, ese órgano de cierre estableció **que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, “en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.”**

Ahora bien, en lo que atañe a la carrera administrativa como principio y garantía constitucional y del debido proceso, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha dejado en claro **que la finalidad de la carrera es que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”** y que en consonancia con ello, mediante un proceso imparcial y con fundamento en

una igualdad material, se provean los cargos que necesita el Estado para el desarrollo de sus fines.

Por otro lado, como lo indica esa institución, **constituye una violación al “debido proceso” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción** (administrativa o jurisdiccional):

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales (...)”

Y que, como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa hayan sido proferidos:

“(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”(...)”

7.3. **Sentencia T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional:**

Hace pocos días la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia, la corte estableció una clara interpretación y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

“Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo”

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para

la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. **Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos,** particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C- 319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. **Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación o equivalentes pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos,** ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata.

De lo anteriormente expuesto”. Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retroactividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere

dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. **Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva,** por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 aplica “para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas”, y explica la sentencia de una forma clara y precisa **“Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley”.**

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, **solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019,** que es:

7.3.1. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con ésta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Y sabemos muy bien como lo prueba la relación de cargos de este escrito de acción de tutela que hay mismos empleos como lo define la CNSC **y también cargos equivalentes o “empleos equivalentes”** como lo define la Ley 1083 de 2015. La sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional del Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano y vinculante para el caso en concreto.

7.4. **Sobre la procedencia de la presente acción de tutela Como aspectos preliminares, me permito presentar lo siguiente:**

Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

(Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo,** existen **dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera,** se presenta cuando existe **el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.** Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la

disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continua la **sentencia T-340** ... “En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: “(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que **la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos**, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano** y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.”

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte constitucional solo agregaré que, lo explicado en la sentencia T-340 se asimila perfectamente a mi caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es un daño menor que las entidades accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, más teniendo en cuenta que hay vacantes, y que el día de hoy ocupo el primer de elegibilidad.

7.5. **al derecho a la dignidad humana. C.P Art. 1.Colombia es un Estado Social de derecho.**

Es de anotar que la **Comisión Nacional del Servicio Civil, no me ha dado un trato justo equitativo e igualitario al negarse a realizar el estudio de los respectivos empleos equivalentes**, Se niegan en un estudio y autorización en el Banco Nacional de Listas de Elegibles para acceder a cargos en periodo de prueba, que me permita ingresos laborales estables para una vida digna, **va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido se me proteja este derecho.**

7.6. **NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019.**

Antes quiero resaltar que **me están vulnerando derechos fundamentales, ya reclamados en esta acción**, y una parte de la vulneración de estos derechos se debe **a la equivocada interpretación de la Ley 1960 de 2019, que fue explicada por la Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, la Ley 1960 de 2019 es de aplicación retrospectiva**, y aplica precisamente para la **Convocatoria 436 SENA DE 2017**

7.6.1. Para convocatorias anteriores a la firma expedición de la ley, afirmación reiterativa de la CNSC, aplicación de la ley más favorable frente a la ultraactividad aplicada por la CNSC en el segundo criterio inconstitucional.

7.6.2. Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, con sus criterios Unificados 1 y 2 **no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 ni tampoco a la sentencia de la H. Corte Constitucional T-340**, podemos sintetizar que no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 debido básicamente a dos razones:

Separa el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en dos conceptos: El del “mismo empleo” y el de “cargos equivalentes” y solo toma el concepto de “mismo empleo” excluyendo la parte de “cargos equivalentes” y no dándoles aplicación, es decir viola el principio de **inescindibilidad** de la Ley e igualmente el de **legalidad**.

El criterio expone que solo aplicará para convocatorias que se firmen con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, para nuestro caso la convocatoria TERRITORIAL 2019 **no aplica según el criterio dicha Ley 1960 de 2019**, esto **contradice abiertamente la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 21 de agosto de 2020.**

8. CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

De manera concluyente, me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría amparar mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS, PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** teniendo en cuenta que, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción constitucional:

- 8.1. Es evidente que se reúnen los requisitos de subsidiariedad toda vez que la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, **existen dos excepciones**: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) **cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**; en este sentido la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01** **se encuentra próxima en perder vigencia**, además de que en mi condición como **ciudadana sujeto de especial protección constitucional en condición de mujer cabeza de familia madre de dos (02) hijos menores de edad** no cuento con los recursos económicos para acudir a otros medios judiciales y con las actuaciones de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** se están viendo afectados mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **MÍNIMO VITAL, TRABAJO**, además de la **DIGNIDAD HUMANA** de mi núcleo familiar.
- 8.2. La acción de tutela es procedente **por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos**, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, **cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano**.
- 8.3. La entidad del derecho público **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** tiene el deber constitucional en todas sus actuaciones administrativas en promover la provisión definitiva de los cargos que en su naturaleza ostentan la condición de **CARRERA ADMINISTRATIVA**, de manera contraria en favorecer intereses particulares de algunas minorías de funcionarios **PROVISINALES** frente al caso en particular y en especial cuando se ha demostrado que un cargo del **NIVEL JERÁRQUICO ASISTENCIAL** evidentemente pertenece a una **PLANTA GLOBAL** mediante la convocatoria de méritos se reúnen las condiciones para declararlo como **MISMO EMPLEO y/o EQUIVALENTE**.

- 8.4. La entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** tiene el deber constitucional en todas sus actuaciones administrativas en promover dentro de sus diferentes actuaciones administrativas para con las entidades del **ORDEN NACIONAL y TERRITORIAL** la protección y respaldo a los principios rectores del mérito con fundante del estado colombiano.

9. JURAMENTO

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

10. PRUEBAS

- 10.1. **PRUEBA 1:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial mi condición como **ciudadana sujeto de especial protección constitucional en condición de mujer cabeza de familia madre de dos (02) hijos menores de edad** de conformidad con **declaración extraprocesal expedida el 27 de enero de 2021 por la notaría primera del circuito de Rionegro Antioquia.**
- 10.2. **PRUEBA 2:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial mi condición como **ciudadana sujeto de especial protección constitucional en condición de mujer cabeza de familia madre de dos (02) hijos menores de edad** de conformidad con **declaración extraprocesal expedida el 18 de julio del 2023 emitida por la notaría primera del circuito de Rionegro Antioquia.**
- 10.3. **PRUEBA 3:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial el documento que acredita a mi hijo **NICOLAS NAVARRO SANDOVAL** como **MENOR DE EDAD.**
- 10.4. **PRUEBA 4:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial el documento que acredita a mi hijo **MATÍAS SÁNCHEZ SANDOVAL** como **MENOR DE EDAD.**
- 10.5. **PRUEBA 5:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial que mediante la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** (Lista de elegibles), me encuentro **ocupando la posición de elegibilidad número 02**
- 10.6. **PRUEBA 6:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial que mediante el Acuerdo **NO. CNSC 20191000001266 del 04 de marzo de 2019** se oferto a concurso de méritos mediante la convocatoria **CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”** el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01.**
- 10.7. **PRUEBA 7:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial que en respuesta a los radicados **2022RE034383 y 2022RE034468** la **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** niega la posibilidad de efectuar nombramientos para empleos **EQUIVALENTES** teniendo en cuenta **los criterios unificados cuestionados** en la presente acción constitucional.

- 10.8. **PRUEBA 8:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial la **FICHA TÉCNICA DEL EMPLEO** correspondiente a la **Resolución 0706 del 05 de julio de 2019 (Manual de funciones)** y mediante la cual se oferto el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01** en la convocatoria **CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”** respecto de la **OPEC 116785**.
- 10.9. **PRUEBA 9:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial las diferentes vinculaciones que tuve con la **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, así como la **MOVILIDAD DEL CARGO** en un **SISTEMA DE PLANTA GLOBAL** dentro de las diferentes **DEPENDENCIAS**, también se puede observar los diferentes actos administrativos que adicionaron y/o modificaron el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01**.
- 10.10. **PRUEBA 10:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial la actual **FICHA TÉCNICA DEL EMPLEO** para la nomenclatura **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01** y de conformidad con el (Manual de Funciones) **Decreto 162 del 25 de abril de 2023** de la **ALCALDÍA DE RIONEGRO**.
- 10.11. **PRUEBA 11:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial respuesta a radicado **2023RE005624** y mediante el cual la **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** manifestó **que no estaba en la obligación de publicar** la totalidad de **VACANCIAS DEFINITIVAS** en el aplicativo **SIMO** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; además de ser clara y enfática que para la convocatoria **TERRITORIAL 990 DE 2023**, **NO** aplica el concepto de **EMPLEOS EQUIVALENTES** de conformidad con respuesta emitida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante el radicado **2023RS001607 del 19 de enero de 2023**.
- 10.12. **PRUEBA 12:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial las respuestas a los radicados **2022RE211771, 2022RE211774** del 05 de octubre, **2022RE248005 y 2022RE248478** del 25 de noviembre de 2022 expedidas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y mediante las cuales se me negó toda posibilidad de que el uso de la **Resolución 10755 del 17 de noviembre de 2021** fuera aplicado para **EMPLEOS EQUIVALENTES**.
- 10.13. **PRUEBA 13:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial respuesta al radicado **2023RS030002 el 23 de marzo de 2023** expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y donde se pronuncia informando que de conformidad con solicitud de **INTERVENCIÓN DE LA CNSC** la **ENTIDAD TERRITORIAL ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** reporto diecisiete nuevas vacantes para el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01**
- 10.14. **PRUEBA 14:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial respuesta al **radicado 2023RE081764 del 11 de abril de 2023** y mediante el cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, informa que respecto del término establecido para adelantar el estudio de **EQUIVALENCIAS** solicitado para **MISMOS EMPLEOS y/o EQUIVALENTES** no prevé un término dentro del cual deba realizarse.

- 10.15. **PRUEBA 15:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial respuesta a radicado 2023RE081767 del 11 de abril de 2023, 2023RE097917 del 09 de mayo de 2023 y 2023RE081767 del 16 de mayo de 2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 20 de junio de 2023; y donde se informa que es viable que una entidad del orden territorial en la VIGENCIA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES una vez el elegible supere el PERIODO DE PRUEBA la entidad por necesidad del servicio pueda asignar a esta funciones adicionales sin que se transforme el empleo de quien lo recibe.
- 10.16. **PRUEBA 16:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial que mediante el radicado 2023RE093035 del 28 de abril de 2023; la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por orden judicial del JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ informa de manera detallada, clara y específica que efectivamente la entidad del orden territorial reporto nuevas vacancias definitivas en el aplicativo SIMO 4.0 de la CNSC, además de que el 24 de marzo de 2023 fue expedido estudio técnico de “MISMOS EMPLEOS” también informa que al análisis de uso de viabilidad de listas de elegibles de mismos empleos y/o equivalentes, se realizó mediante el estudio técnico realizado el 24 de marzo de 2023 únicamente para MISMOS EMPLEOS y conforme la respuesta emitida a los radicados 2022RE211771, 2022RE211774 del 05 de octubre, 2022RE248005 y 2022RE248478 del 25 de noviembre de 2022; se abstiene en realizar el estudio para EMPLEOS EQUIVALENTES en el sentido de que el acuerdo CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019” se suscribió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 del 27 de junio de 2019.
- 10.17. **PRUEBA 17:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial el estudio técnico de viabilidad de listas de elegibles, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 24 de marzo de 2023 y donde se concluye que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se abstuvo en realizarlo para determinar la existencia de EMPLEOS EQUIVALENTES.
- 10.18. **PRUEBA 18:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial respuesta a radicados 2022RE034383 y 2022RE034468 expedida por la Alcaldía de Rionegro Antioquia y donde niega la posibilidad de efectuar nombramientos para empleos EQUIVALENTES.
- 10.19. **PRUEBA 19:** Mediante la cual demuestro al honorable despacho judicial respuesta a radicado 2023RE001194 y donde en su punto 4 se evidencia la mala fé de la ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA en modificar el manual de funciones del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01 para convertirlo en EQUIVALENTE y favorecer a los provisionales que se encontraban nombrados en las vacantes que NO FUERON OFERTADAS A CONCURSO.

Me permito poner en el conocimiento de su señoría que para efectos de argumentar la acción constitucional, el **material probatorio aportado atiende a las comunicaciones más importantes** y dentro de las diferentes actuaciones que se han adelantado ante **ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, lo anterior toda vez que se cuenta con más documentación entre peticiones y contestaciones pero para efectos **de ser concluyentes frente a los derechos vulnerados** se aportan **las más representativas**.

11. NOTIFICACIONES

11.1. ACCIONADOS:

11.1.1. **NIT 900003409-7 - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

11.1.2. **NIT 890907317-2 - Alcaldía Municipal de Rionegro Antioquia**, en la Calle 49 # 50 – 05 Rionegro – Antioquia, Línea de Atención (604) 5204060. Correo para notificaciones judiciales: juridica@rionegro.gov.co

11.2. ACCIONANTE:



Atentamente,

